

SECRETARÍA. Montería, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación. Provea

LUZ STELLA RUÍZ MESTRA

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN -CC.78.751.172**, contra **RONNIE ALBERTO GALVIS LEÓN -CC.11.003.531** y **JULIO CÉSAR DURANGO VARGAS -CC. 10.934.095. RAD. 230013103003 2020-00165-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra del proveído de fecha 2 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 2 de julio de 2021, resolvió:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la respectiva constancia de rigor.

TERCERO. No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

El apoderado del ejecutante, dentro del término legal, presentó recurso contra el auto en mención, donde solicita:

1. Revocar el **Auto de Fecha “dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)”**, continuando el Honorable Despacho con las actuaciones procesales siguientes.
2. Siendo que las **NOTIFICACIONES** a los demandados se surtieron en debida forma antes del **Auto de Fecha “tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)”**, darle recibo al memorial de **“ASUNTO: ENTREGA DE CONSTANCIAS DE NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.”**, que se presenta junto con este Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación.
3. Si Su Honorable Despacho decide mantenerse en lo **RESUELTO** en el **Auto de Fecha “dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)”**., respetuosamente **solicito remitir este recurso como APELACIÓN al superior** para que en **DERECHO** decida la actuación a seguir.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su petición, el profesional del derecho manifiesta:

1. Mediante **Auto de Fecha “dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)”**, el Honorable **JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE MONTERIA, “(…). Por lo que este juzgado dispone lo siguiente: PRIMERO. Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.”**

2. El demandante Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN, C.C. N° 78.751.172**, tiene contratados los servicios con una empresa que le consolida todos los estados de los despachos de Montería, por lo que todos los días se miran los estados. Ya hablamos con la empresa que nos suministra la información y ese día olvidaron enviar los estados, el Honorable Despacho comunica el **Auto de fecha “tres (3) de mayo de 2021”** en el **Estado No. 49 De Miércoles, 5 De Mayo De 2021**, preciso el día que no llegaron los estados al señor **ALVARO SOTO GALVAN**.
3. Este apoderado Judicial cumplió con lo que norma el **Dec.L 806 de 2020**, y el **C.G.P. Art. 290**, notificando a los demandados antes de que Su Honorable Despacho profiriera el **Auto de Fecha “tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)”**, esperando entregar las evidencias de la notificación al Honorable Despacho, debido a que las partes estaban tratando de llegar a un acuerdo de pago.
4. Para demostrar que si se cumplió con la carga de la notificación a los demandados antes del **Auto de Fecha “tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)”**, presento a Su Honorable Despacho:
 - a. **NOTIFICACION AL DEMANDADO, RONNIE ALBERTO GALVIS LEÓN CC.11.003.531**, se realizó en la fecha **“23 mar. 2021 18:19”**, a través de mi canal digital correo electrónico: **joseluisaraballocastro@gmail.com**, al canal digital del demandado **correo electrónico: ragl1978@hotmail.com**. *(Se envió copia al Honorable despacho al canal digital institucional correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

Mi cuenta de correo electrónico **joseluisaraballocastro@gmail.com**, tiene asociada una extensión llamada **Tracking de correo para Gmail – Mailtrack** que permite:

“Haz seguimientos más precisos de tus conversaciones usando la interfaz de Gmail de siempre. Entérate al instante cuando alguien lee tus emails y trackea el número de clics y aperturas de cada destinatario.

Añade los checks (✓✓) a Gmail para ver las confirmaciones de lectura desde tu misma bandeja de entrada:

✓ significa que tu email ha sido entregado, pero aún no ha sido abierto.

✓✓ indican que tu correo ha sido abierto.”

Se puede ver que el demandado leyó el envío de la demanda en debida forma en la fecha **“24 de marzo de 2021 8:18:16 a.m.”** un **(1) día** después de enviada a su correo electrónico, con lo que se **cumple el presupuesto de la NOTIFICACION PERSONAL** que norma el **Dec.L 806 de 2020, en fecha muy anterior al requerimiento de notificación** proferido por Su Honorable Despacho. **POR LO QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRA NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA Y CONOCE PLENAMENTE DE LA DEMANDA** antes del **Auto de Fecha “tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)”**

(Anexo: copia digitalizada del correo electrónico enviado con todos sus anexos y del reporte de actividades de seguimiento de Mailtrack)

- b. **NOTIFICACION AL DEMANDADO, JULIO CÉSAR DURANGO VARGAS CC. 10.934.095**, se realizó en la fecha **"24 mar. 2021"**, a través de envío por empresa de correos certificado PRONTICOURIER, quien certifica la entrega del **NUMERO DE GUIA: 10266**, en la fecha **25 de marzo de 2021**, recibida en la dirección de notificación **Calle 44 No. 3 – 51**, dada por el demandado al momento de realizar el negocio por la Señora **MIRIAM VARGAS, CEDULA: 34.984.176**.

Con la notificación se hizo **entrega de: (i) copia de la providencia de mandamiento de pago (2 folios), (ii) la copia de la demanda y sus anexos (10 folios)**, cada uno de los folios debidamente cotejados por la empresa de correos certificado como lo norma el **Dec.L 806 de 2020, Art. 6. Demanda**. *"(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Esta notificación se hace de manera física, porque bajo la gravedad del juramento se manifestó desconocer el correo electrónico del demandado.

Se puede ver que el demandado recibió la notificación de la demanda en la cual se le hizo **entrega de: (i) copia de la providencia de mandamiento de pago (2 folios), (ii) la copia de la demanda y sus anexos (10 folios)** en debida forma en la fecha **"24 de marzo de 2021"**, tal como lo certifica la empresa de correos certificados PRONTICOURIER, quien certifica la entrega del **NUMERO DE GUIA: 10266**, en la fecha **25 de marzo de 2021** con lo que se **cumple el presupuesto** de la **NOTIFICACION PERSONAL** que norma el **Dec.L 806 de 2020, en fecha muy anterior al requerimiento de notificación** proferido por Su Honorable Despacho. **POR LO QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRA NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA Y CONOCE PLENAMENTE DE LA DEMANDA** antes del **Auto de Fecha "tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)"**

(Anexo: copia digitalizada de la guía de envío, de la certificación de entrega de la empresa de correos certificado PRONTICOURIER, del mandamiento de pago y de la demanda con todos sus anexos debidamente cotejados)

- c. Las partes en el proceso tienen un acuerdo verbal que se está tratando de cumplir, al estar notificados se confió en el arreglo y **que la notificación estaba surtida**, además de que el Señor **RONNIE ALBERTO GALVIS LEON, dijo que iba a contestar la demanda** como siempre lo ha hecho y aquí se demostró **con las dos (2) demandas que se relacionaron anteriormente**, lo que supusimos que era el auto del día de hoy, era el traslado de las excepciones, jamás este desistimiento tácito.

SIENDO QUE SOLO SE PUEDE PRESUMIR LA BUENA FE, y que se cumplió con lo que norma el **Dec.L 806 de 2020**, en concordancia con el **C.G.P., Art. 290, 292 y 293**. El proceso **no debe darse por terminado** por desistimiento tácito, tal como se prueba en este recurso, la actuación que sigue es **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, pues los demandados están notificados en debida forma y no propusieron excepciones.

(Anexo: pantallazos de WhatsApp cruzados entre el demandante Señor SOTO GALVAN con el demandado GALVIS LEON hasta la fecha de hoy 6 de julio de 2021, antes de enterarnos del Auto del desistimiento tácito)

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el auto calendarado 2 de julio de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
 - De no reponer el auto objeto de recurso, establecer si contra el mismo procede recurso de apelación.
- 10766883

CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso manifestar que, en efecto, en el correo del juzgado se recibió, en fecha 23-marzo-2021, copia de la COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida al correo electrónico: ragl1978@hotmail.com, la cual fue realizada desde el correo electrónico: joseluisocaraballocastro@gmail.com. Ver imagen.

De: jose caraballo <joseluiscaraballocastro@gmail.com>
Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 6:19 p. m.
Para: ragl1978@hotmail.com <ragl1978@hotmail.com>
Cc: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. RADICADO N° 23-001-31-03-003-2020-00165-00

Respecto a la anterior comunicación se resolvió mediante auto adiado 03-mayo-2021 notificado por Estado del 05-mayo-2021, donde se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez verificado el expediente virtual, advierte el Despacho que en la demanda se indicó como dirección para notificar al ejecutado Ronnie Alberto Galvis León, la física: **Calle 59 No. 13-25 del Barrio La Castellana de Monteria** y el correo electrónico: ragl1978@hotmail.com, pero no se informa de dónde fue obtenido dicho correo electrónico ni se envía evidencia de ello, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Así las cosas, para poder notificar al ejecutado a través del correo electrónico indicado y no en la dirección física anotada, se debe cumplir con lo establecido en la norma transcrita, motivo por el cual el Despacho requerirá al apoderado de la parte ejecutante, en tal sentido, dándole el término de cinco (5) días, so pena de no tener por notificado al ejecutado Ronnie Alberto Galvis León, a través de dicho correo electrónico.

Ahora bien, al verificar el correo electrónico desde el cual se remitió la notificación (joseluiscaraballocastro@gmail.com), encuentra el Despacho que ésta no corresponde a la registrada por el togado en el SIRNA, por lo cual **se requerirá al apoderado de la ejecutante** para que, dentro del mismo término, proceda a actualizar su correo electrónico en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de no tener por recibido los memoriales que presente a través del correo joseluiscaraballocastro@gmail.com.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
10766883	320708	VIGENTE	-	JOLUCAS27@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Finalmente se advierte, que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago no se ordenó notificar a los ejecutados, lo cual, si bien es cierto es una carga legal que le asiste a la ejecutante, considera pertinente el Despacho ordenarlo en el presente proveído y requerir a la ejecutante para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, remitiéndole copia del auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el juzgado resolvió:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la **ejecutante**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho de dónde fue obtenido el correo electrónico del ejecutado RONNIE ALBERTO GALVIS LEÓN (ragl1978@hotmail.com) y allegue las evidencias correspondientes, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, **so pena** de no tener por notificado al ejecutado Ronnie Alberto Galvis León, a través de dicho correo electrónico.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la **ejecutante -Dr. JOSÉ LUIS CARABALLO CASTRO**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a actualizar su correo electrónico en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **so pena** de no tener por recibido los memoriales que presente a través del correo joseluiscaraballocastro@gmail.com.

TERCERO. NOTIFICAR a los demandados el auto que libró mandamiento de pago -adiado 01-12-2020, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**. Hágaseles entrega de la copia del auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la **ejecutante**, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a notificar a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, remitiéndole copia del auto que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos

El anterior auto fue notificado por Estado de fecha 05-mayo-2021 y a fecha de proferirse auto calendado 02-julio-2021, la parte ejecutante no había atendido los requerimientos hechos mediante el mencionado auto, habiendo sobrepasado con demasía, el término otorgado para cumplir la carga procesal correspondiente. Es preciso recordar, que el auto que libró mandamiento de pago data de fecha 01-12-2020 y que dentro del presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

No es de recibo para este Despacho Judicial, que el apoderado de la ejecutante alegue “caso fortuito” para justificar la falta de diligencia; ya que el caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible, situación que no se evidencia en el presente asunto. Sumado a ello, la existencia de contrato y el incumplimiento de los servicios contratados por el ejecutante con la empresa COPIAS.JUDICIAL, es asunto que deben resolver en otro escenario judicial.

No es de recibo para esta Judicatura, que la parte ejecutante alegue que a la fecha de proferirse el auto adiado 03-mayo-2021, los ejecutados **RONNIE ALBERTO GALVIS LEÓN** y **JULIO CÉSAR DURANGO VARGAS** estuvieran notificados, pues, **a la fecha de proferirse el auto de marras no se encontró constancia de ello dentro del expediente, como tampoco se allegó prueba de notificación dentro del término otorgado, conforme a las directrices que fueron dadas por el despacho en el pluricitado auto, en donde se solicitaba dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.**

Conforme con las consideraciones esbozadas, este Despacho Judicial no accede a reponer el auto recurrido, como así se dirá en la parte resolutive. Finalmente, se concede el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición, en virtud del artículo 321 numeral 7 del C.G.P; en el efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) -numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia MANTENER incólume todo lo consignado en el Auto de fecha 2 de julio de 2021 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso en subsidio de apelación contra el auto adiado 02-julio-2021, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: POR Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.